



Resolución Directoral

Nº 096 -2019-INPE/OGA

Lima, 25 JUL 2019

VISTOS; el Oficio Nº 1590-2019-INPE/09.01 de fecha 11 de julio de 2019, a través del cual la Unidad de Recursos Humanos traslada el recurso de apelación de fecha 28 de junio de 2019, interpuesto por la servidora REYNA YOLANDA VIDALON ROBLES contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº 745-2019-INPE/09.01 de fecha 18 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio del visto, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación de doña REYNA YOLANDA VIDALON ROBLES interpuesto contra el Memorando Nº 745-2019-INPE/09.01 de fecha 18 de junio de 2019, a través del cual comunicó a la citada servidora que no es viable atender su solicitud de pago de asignación por veinticinco (25) años de servicios;

Que, respecto a la solicitud de fecha 16 de mayo de 2019, sobre asignación por haber cumplido 25 años servicios prestados al estado, presentado por doña REYNA YOLANDA VIDALON ROBLES; la Unidad de Recursos Humanos, mediante Memorando Nº 745-2019-INPE/09.01 de fecha 18 de junio de 2018 le informó que no es posible atender su pedido, toda vez que no se puede acumular los años de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 con los años de servicios bajo el régimen de la Ley Nº 29709, precisando que el computo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realizará desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley Nº 29709; amparándose en el Informe Técnico Nº 1378-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de julio de 2016 que ratifica el Informe Técnico Nº 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015 emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, y el Oficio Nº 017-2017-INPE/08 de fecha 09 de enero de 2017 emitido por la Oficina de Asesoría jurídica;

Que, conforme figura en el cargo respectivo, doña REYNA YOLANDA VIDALON ROBLES fue notificada debidamente con el Memorando Nº 745-2019-INPE/09.01, el día 20 de junio del presente año; por lo cual, se establece que el recurso impugnativo de apelación fue interpuesto dentro del término fijado por la Ley, establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, en el recurso de apelación interpuesto por la administrada, expone los siguientes fundamentos:

"Que, tanto el Decreto Ley 276 como la Ley 29709 conservan el Beneficio de la Asignación por 25 años de servicio ininterrumpidos al Estado; habiendo acumulado al 01 de enero de 2017 un total de 25 años de servicios por servicio ininterrumpidos al Estado; habiendo acumulado al 01 de enero de 2017 un total de 25 años de servicios. Tiempo de servicios reconocidos al momento de migrar del D.L. Nº 276 a la Ley 29709 conforme puede recurrirse a su legajo personal; precisando que el estado es único y que, en todo caso el citado Informe Nº 1378-2016-SERVIR/GPGSC debe ser aplicado para el personal que recién inicia como trabajador o servidor del INPE (el estado) mas no el presente caso, cuando lo que se ha hecho es migrar del D.L. 276 a la Ley 29709.*

* Entiéndase Decreto Legislativo Nº 276



(...)

El memorando N° 745-2019-INPE/09.01 vulnera su derecho fundamental que prescribe el artículo 26 inciso 2° de la Constitución Política del Perú; cual es que, los beneficios laborales por tener el carácter de alimentos son irrenunciables; en ese sentido, el espíritu de la Ley 29709 no es desconocer el tiempo de servicio del administrado acumulado durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 276, sino ratificar los derechos y beneficios del trabajador, entre estos derechos y beneficios, el tiempo de servicio y el pago del beneficio económico por 25 años de servicio (...).

El razonamiento de la administración carece de razonabilidad al sostener que por migrar el Decreto Legislativo N° 276 a la Ley 29709 ha quedado sin efecto mis años de servicio de un despropósito y atenta contra el estado social y democrático del derecho que prescribe el artículo 43° de la Constitución Política del Perú, pues una norma que deroga a otra jamás podrá afectar derechos laborales adquiridos, por lo contrario el espíritu de la nueva norma e ratificar los derechos laborales que contempla la norma derogada y otorgar otros derechos que refuercen los existentes.

(...) SERVIR al haberse pronunciado mediante Informe Técnico N° 12886-2016 B-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de setiembre de 2016, donde se reconoce la asignación por 25 y 30 años de servicio en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial de pasar el docente de la Ley de Reforma Magisterial al pasar el docente de la Ley 24029 a la Ley 29062 y finalmente a la Ley 29944: SERVIR ha reconocido el citado beneficio; hecho que no se ha tomado en cuenta y con sentido común el de resolver de la suscrita lo peticionado de pasar de la Ley 276 a la Ley 29709 en reconocimiento de los derechos laborales del trabajador penitenciario mas aun cuando en ambos casos las identidades son del estado y emana las normas establecidas".

Que, conforme a lo expresado en el presente caso, el recurrente pretende el pago de un beneficio establecido para los servidores penitenciarios en el artículo 24° numeral 3) de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, con respecto a la asignación por tiempo de servicios prestados al estado, conforme al numeral 3) del artículo 24° de la Ley N° 29709, establece que el servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM), por haber cumplido veinticinco años de servicios; y tres Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS y modificado por Decreto Supremo N° 002-2014-JUS, establece que: "De conformidad con lo previsto en el artículo 24° de la Ley, el servidor penitenciario tiene derecho a los beneficios ahí consignados y además a todos aquellos otorgados por norma expresa. Los beneficios no tienen carácter remunerativo y se perciben en tanto la circunstancia prevista en ellos se presente y se encuentre debidamente acreditada; asimismo, señala que para los servidores penitenciarios comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 que se incorporen al régimen de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, se aplican las siguientes reglas: (...)
2. Sin afectar la acumulación del tiempo de servicios prestados en el INPE, en cálculo de la asignación por tiempo de servicios a que se refiere el inciso 3 del artículo 24 de la Ley, se efectúa de acuerdo a las normas que correspondan al régimen laboral al que pertenece el servidor penitenciario en el momento en que adquiere dicho beneficio;

Que, a tenor de la normativa citada en los considerandos precedentes y para una correcta aplicación, el Instituto Nacional Penitenciario solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil que, en su condición de ente rector del Sistema de Recursos Humanos emita opinión sobre la procedencia de acumular los años de servicios que cumplan en la nueva carrera especial, pudiendo ser beneficiados de la asignación por tiempo de servicios al cumplir 25 o 30 años de servicios; quien posteriormente, mediante Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015 ratificado por Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de julio de 2016, concluye lo siguiente:

- *El artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en*





Resolución Directoral

dicho régimen, y por tanto no es aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (D.L. 728, D.L. 1057) o en otras carreras especiales (Carrera Especial Pública Penitenciaria).

- Por su parte, el artículo 24, inciso 3, de la Ley N° 29709 también prevé el reconocimiento de la asignación por tiempo de servicios (al cumplir 25 o 30 años), como un beneficio aplicable- única y exclusivamente- a los servidores que se encuentran del régimen de la carrera especial pública penitenciaria. **Cabe precisar que el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realiza desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709.**
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 29°, numeral 2, del Reglamento de la Ley N° 29709, el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios de los servidores penitenciarios se realizará conforme al régimen laboral al que pertenezcan dichos servidores en el momento que adquiere dicho beneficio, es decir, en el momento en que cumplen el tiempo de servicios requerido, conforme a lo señalado en los apartados 2.7 y 2.8 del presente informe. (...)

Que, del Informe de Escalafón N° 01811-2019-INPE/09.01-ERYD-LE de fecha 03 de julio de 2019, se aprecia que, mediante RCR N° 188-92-INPE/CR de fecha 30 de junio de 1992, se nombró a la servidora REYNA YOLANDA VIDALON ROBLES en el cargo de Agente Penitenciario, Nivel STF, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; posteriormente, mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero de 2015, la citada servidora fue nombrada en el cargo estructural de Técnico en Seguridad - Nivel T3, con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2014, bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;



Que, asimismo, de la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos N° 257-2019-INPE/09.01-ERYD de fecha 31 de mayo de 2019, y de acuerdo a lo indicado en el memorando N° 745-2019-INPE/09.01 de fecha 18 de junio de 2019, se evidencia que la servidora REYNA YOLANDA VIDALON ROBLES, registra un periodo laboral de 23 años de servicios efectivos prestados en el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2014 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; y, un periodo de 4 años, 05 meses y 28 días a la fecha de presentación de su recurso impugnativo, laborando bajo el régimen de la Ley N° 29709; en consecuencia, en ninguno de los regímenes citados, se ha generado el derecho a percibir la asignación por 25 años de servicios prestados al estado, por no haber superado el tiempo mínimo;

Que, en consecuencia, estando a lo expuesto, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora REYNA YOLANDA VIDALON ROBLES;

Que, el principio de legalidad señalado en el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 29444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Presidencial N° 162-2019-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por servidora REYNA YOLANDA VIDALON ROBLES del régimen laboral de la Ley N° 29709, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 745-2019-INPE/09.01 de fecha 18 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- CONFIRMAR, el Memorando N° 745-2019-INPE/09.01 de fecha 18 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Recursos Humanos.

ARTICULO 3º.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4º. – REMITIR copia de la presente Resolución a la interesada, a la Unidad de Recursos Humanos, y a las instancias pertinentes, para su atención correspondiente.

Regístrese y comuníquese



ALBERTO ZAMBRANO GASTIABURU
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO